

Quito, D.M., 20 de septiembre de 2023

CASO 159-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 159-22-IS/23

Resumen: La Corte Constitucional analiza la acción de incumplimiento de la resolución constitucional 001-19-RA, dictada por la Tercera Sala de la Corte Constitucional, en el marco de una acción de amparo. Se desestima dicha acción en virtud de que no se cumplió el requisito de procedencia de la acción de incumplimiento para su presentación.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes procesales de la resolución 001-19-RA

1. El 25 de abril de 2008, Marcos Tobías Raza Barrera (“**accionante**”) presentó una demanda de acción de amparo constitucional en contra del Ministerio de Educación.¹
2. El 15 de mayo de 2008, el Juzgado Segundo de lo Civil de Tungurahua negó, por improcedente, la acción de amparo constitucional.
3. El 20 de mayo de 2008, el accionante interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional. El 21 de mayo de 2008, el Juzgado Segundo de lo Civil de Tungurahua concedió el recurso de apelación interpuesto.
4. El 19 de marzo de 2019, once años después de emitida la sentencia apelada, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato de la provincia de Tungurahua (ex Juzgado Segundo de lo Civil de Tungurahua) dispuso el envío del expediente a la Corte.²

¹ El accionante alegó que se vulneraron sus derechos ya que se le impidió posesionarse como rector-profesor del Colegio Nacional ‘Huambaló’ a pesar de haber ganado el concurso de mérito y oposición. El proceso fue signado con el número 18334-2008-0374S.

² Debido al retraso de parte de la Unidad Judicial en el envío del expediente a la Corte Constitucional, esta causa fue resuelta por la Tercera Sala de la Corte Constitucional, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución de 1998.

5. El 25 de julio de 2019, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional aceptó el recurso de amparo 0001-19-RA.³
6. El 11 de septiembre de 2019, la Corte Constitucional remitió al Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Ambato (“TCAT”), la decisión y copias del expediente “a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto” en la resolución 001-19-RA.⁴ El 18 de septiembre de 2019, el TCAT avocó conocimiento de la causa y nombró una perito para que calcule el monto a pagar a la accionante⁵ y el 23 de septiembre del mismo año pidió al juez de la Unidad Judicial que comunique dicha providencia a las partes.⁶
7. El 22 de noviembre de 2019, mediante escrito, el accionante manifestó que no tenía observaciones al peritaje presentado.⁷
8. El 12 de diciembre de 2019, el mismo Tribunal al haber identificado irregularidades en el informe,⁸ ordenó que se realice un nuevo peritaje, por otra perito que fue nombrada en la misma providencia y que presentó su informe el 23 de diciembre de 2019.⁹ El 3 de enero de 2020, el accionante manifestó no tener observaciones a dicho informe.
9. El 8 de enero de 2020, mediante auto, el TCAT determinó que el monto económico por concepto de remuneraciones ascendía a USD\$ 54.866,23. En el numeral 4.1.1 de dicho auto determinó que, una vez descontados los valores que percibió al haber ingresado de nuevo al Magisterio,¹⁰ no debía cancelarse ningún valor al accionante. Y, finalmente,

³ La tercera Sala del Tribunal Constitucional, que se conformó con arreglo a lo establecido en la Ley de Control Constitucional, aceptó la acción. Debido a la actuación negligente de la administración de justicia y el retardo injustificado en el caso, envió el proceso al Consejo de la Judicatura para que se investigue a los responsables y se sancione con las normas pertinentes. Además, consideró que, dado el paso del tiempo, no cabía ordenar que se emita el nombramiento. Sin embargo, sí consideró necesario que se pague una indemnización y estableció condiciones para el pago de la misma.

⁴ Causa signada con el número 18803-2019-00312. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, providencia de 11 de septiembre de 2019, caso 18803-2019-00312, foja 41.

⁵ La perito arribó a la conclusión de que la indemnización que se debía pagar al accionante era de USD 57.938,77.

⁶ *Ibid*, foja 47 vuelta.

⁷ *Ibid*, fojas 296 a 297 vuelta.

⁸ Específicamente, los jueces del TCAT señalaron que el informe era “dudoso” porque de la información que constaba en el caso, el accionante había ejercido el cargo de rector-profesor en el colegio Huambaló desde 2010 hasta 2013, cuando se jubiló voluntariamente, lo cual no había sido tomado en cuenta en el cálculo. Fojas 322 a 344 del Expediente del TCAT.

⁹ La nueva perito indicó que se debía pagar un total de USD 58.225,54 que con intereses daba un total de USD 64.192,42.

¹⁰ El accionante laboró en el colegio “Las Marianitas” de Guaranda desde el 1 de septiembre de 2009 al 30 de mayo de 2010. Adicionalmente, informó que había ocupado el cargo de rector-profesor del colegio Huambaló

dispuso que se comuniquen esta decisión a la Corte Constitucional lo cual sucedió en la misma fecha.

- 10.** Ante esto, el 11 de enero de 2020, el accionante presentó un recurso de apelación, dentro de este, el abogado del accionante solicitó al TCAT que “se deje insubsistente dicha apelación puesto que no procede” ya que fue presentado por un error involuntario el 15 de enero de 2020.¹¹
- 11.** El 23 de enero de 2020, el accionante ingresó un escrito ante el TCAT en el que afirmó que el plazo dado por la Corte Constitucional para “la solución de este caso [feneció] el 18 de diciembre de 2019”.¹²
- 12.** El 28 de enero de 2020, el accionante ingresó un escrito ante el TCAT en el que pidió que se remita el expediente a la Corte Constitucional por considerar que el auto resolutorio había vulnerado sus derechos con fundamento en el literal b.11 de la regla jurisprudencial emitida en la sentencia 11-16-SIS-CC.¹³ El 4 de febrero de 2020, el TCAT ordenó el envío del escrito y del expediente a la Corte Constitucional.
- 13.** En razón de lo anterior, el 4 de octubre de 2021, la Corte Constitucional, en ejercicio de su competencia de seguimiento de sus sentencias, solicitó al TCAT y al Consejo de la Judicatura que informaran el estado de cumplimiento de la sentencia 001-19-RA.¹⁴

desde el 1 de junio de 2010 hasta noviembre de 2013, momento en el cual se jubiló de manera voluntaria. La judicatura señaló que el accionante “percibió como remuneraciones por el desempeño del cargo público la cantidad de USD 54.886,22, las cuales están canceladas en su totalidad”. Además, estableció que: “En definitiva, al legitimado activo (...) se le entregó el nombramiento de Rector-Profesor del Colegio Nacional Huambaló, cargo público que lo ejerció hasta el día en que se jubiló voluntariamente y se le canceló todas las remuneraciones, por tanto no existe ningún rubro pendiente de pago”. Consideró que la decisión de la Corte Constitucional no mencionó intereses, por lo que rechazó el cálculo de USD 64.192,42 y concluyó que, dado que el accionante sí tuvo el nombramiento, ejerció el cargo y luego se jubiló voluntariamente: “en ese sentido, dando cumplimiento estricto a lo ordenado, el Tribunal al habersele en esta fase de ejecución proveído de los elementos necesarios, se cerciora de que el legitimado activo si (sic) ejerció el cargo de Rector-Profesor del Colegio Nacional Huambaló, desde mayo del 2010, hasta cuando se jubiló voluntariamente y el monto económico que le corresponde es USD 54.886,22, rubro el cual está cancelado en su totalidad, según así lo corrobora la perito y el propio accionante”.

¹¹ Tribunal de lo Contencioso Administrativo, providencia de 11 de septiembre de 2019, caso 18803-2019-00312, fojas 366 a 368 vuelta.

¹² Tribunal de lo Contencioso Administrativo, providencia de 11 de septiembre de 2019, caso 18803-2019-00312, foja 347 vuelta.

¹³ En la sentencia 1707-16-EP/21, 30 de junio de 2021, esta Corte desarrolló los supuestos establecidos en la regla b11 de la sentencia 011-16-SIS-CC y la apertura de la fase de seguimiento por este Organismo.

¹⁴ La Corte Constitucional envió dos oficios de pedido de información: El oficio CC-STJ-2021-209 de 4 de octubre de 2021, al Consejo de la Judicatura en el cual solicitó a dicha entidad que informe sobre la investigación que se ordenó con respecto al retardo injustificado que se observó por parte de las autoridades judiciales en la resolución 001-19-RA en el término de 10 días. Adicionalmente, envió el oficio CC-STJ-2021-208 de 4 de

14. El 15 de octubre de 2021, el Consejo de la Judicatura remitió la información solicitada.¹⁵
15. El 18 de octubre de 2021, el TCAT envió el informe solicitado por este Organismo en el que afirmó que su decisión no vulneró ningún derecho constitucional y que el expediente había sido remitido a la Corte Constitucional el 11 de febrero de 2021.¹⁶

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional en el marco de la causa 159-22-IS

16. El 17 de agosto de 2022, el accionante presentó una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.¹⁷
17. En esa misma fecha, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
18. El 12 de abril de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la priorización del caso 159-22-IS.
19. El 5 de mayo de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso y otorgó un término de cinco días para que el accionante, el TCAT y la Unidad Judicial para la presentación de un informe motivado sobre el presunto incumplimiento.

octubre de 2021 al TCAT en el cual señaló que la Corte Constitucional había recibido el expediente original, el cual fue enviado “a petición del accionante, por considerar que el auto resolutorio ha vulnerado sus derechos constitucionales fundamentándose en el literal b.11 de la regla jurisprudencial emitida en la sentencia No. 011-16-SIS-CC” y que, mediante varios escritos el accionante solicitó dar atención a la petición para que la Corte se pronuncie sobre el auto resolutorio del TCAT. Por lo anterior, solicitó a la judicatura que en el término de 10 días presente un informe detallado sobre las alegaciones del accionante con respecto al auto resolutorio.

¹⁵ En su oficio, el Consejo de la Judicatura envió documentación del expediente 18001-2019-0140I que se siguió en contra del ex funcionario César Alberto Dueñas Trujillo.

¹⁶ El TCAT indicó que:

“No existe fundamentación en el escrito que presenta el Lic. Marcos Raza, respecto de la existencia de vulneración de derechos constitucionales en las actuaciones del Tribunal, es (sic) especial en el auto de fecha, 08 de enero del 2020, habida cuenta que su en el numeral 8, en el ‘desarrollo de derechos constitucionales’ identifica la vulneración del derecho a la motivación, y únicamente describe cual es el concepto de motivación, pero debió al menos cumplir los requisitos mínimos de argumentación jurídica de los que se exige para interponer una acción extraordinaria de protección, pues en la presente causa, si bien el literal b11 de las reglas para sustanciar este proceso de ejecución, nos dice que ante la emisión del auto resolutorio se puede interponer un escrito en el término de 20 días a la Corte Constitucional, esto no da carta abierta para que se acuda a la Corte Constitucional con un escrito sin fundamentos, pero (sic) incorporar nuevos hechos que no fueron materia de análisis de la Corte Constitucional (...).”

¹⁷ Acción de incumplimiento signada con el número 159-22-IS.

20. Asimismo, dispuso que el juez de la Unidad Judicial Civil remita el expediente completo del proceso; y, que la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional suspenda la fase de seguimiento dentro del caso 001-19-RA, hasta la emisión de la sentencia dentro de la causa 159-22-IS.¹⁸
21. El 12 de mayo de 2023, los jueces del TCAT, Walter Garnica y Edison Guerrero, presentaron su informe. El 15 de mayo de 2023, el juez Hernán Salinas del TCAT remitió su informe.
22. El 15 de mayo de 2023, el accionante remitió un escrito en respuesta al pedido de la jueza sustanciadora.
23. El 22 de mayo de 2023, Luis Fernando Fonseca Bautista, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, remitió su informe.

2. Competencia

24. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Resolución cuyo incumplimiento se alega

25. El accionante solicita el cumplimiento de la resolución 001-19-RA. En dicha decisión, la Corte Constitucional, actuando como Tribunal Constitucional, resolvió:

Se ordena que el Ministerio de Educación pague a favor del señor Marcos Tobías Raza Barrera una indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir desde el momento en el que el accionante debió ser nombrado y posesionado del cargo de Rector-Profesor del Colegio Nacional ‘Huambaló’, durante el tiempo en que pudo por ley haber ejercido el cargo, de conformidad con lo previsto en los dos primeros incisos del artículo 37 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional,

¹⁸ Igualmente, se dispuso que todos los escritos que consten desde que se emitió la Resolución 001-19-RA y los que a futuro ingresen en la causa 001-19-RA sean anexados a la causa 159-22-IS, hasta la emisión de la sentencia correspondiente. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido, en varias ocasiones, que la presentación de una acción de incumplimiento interrumpe la fase de seguimiento y prevalece sobre la misma. Ver, por ejemplo, la sentencia 57-17-IS/19 de 19 de noviembre de 2019, párr. 49.

vigente en ese momento, monto que deberá determinar el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo competente, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- a) El tiempo para el cálculo de la indemnización respectiva será de máximo cuatro años, que es el tiempo previsto en el artículo 37 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, vigente en el momento en que debió producirse la posesión del accionante en el cargo respectivo.
 - b) Se tendrá en cuenta la situación laboral del accionante en el tiempo en que debió ocupar el cargo de Rector-Profesor del Colegio Nacional ‘Huambaló’. Esto es, si el accionante ocupó algún cargo en el magisterio dentro del tiempo en que debió ser Rector-Profesor del Colegio Nacional ‘Huambaló’, las remuneraciones que hubieren sido percibidas deberán descontarse de la indemnización, establecida en el literal inmediato precedente.
26. Adicionalmente, la Sala del Tribunal Constitucional ordenó al Consejo de la Judicatura para que, en el marco de su facultad disciplinaria, investigue a la o las personas responsables de este hecho y determine las sanciones de acuerdo con las normas pertinentes. Esto lo ordenó en razón de la actuación negligente en que habría incurrido la administración de justicia por haber demorado de manera injustificada el envío del expediente desde el 21 de mayo de 2008—fecha en la cual mediante providencia se acepta a trámite el recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional, hasta el 19 de marzo de 2019—en que efectivamente se envió el proceso a la Corte Constitucional.

4. Fundamentos de la acción

4.1. Fundamentos y pretensión del accionante

27. En la demanda presentada ante la Corte Constitucional, el accionante afirma que se ha producido el incumplimiento de la resolución 0001-19-RA emitida 25 de julio de 2019. Afirma que “(s)e ha producido el incumplimiento total de decisión de la Corte Constitucional del Ecuador”.
28. El accionante hace un recuento del proceso ante del TCAT y asegura que dicha judicatura decidió, “de modo arbitrario e inmotivado, incumplir lo ordenado por la Corte Constitucional, incluso en el colmo de interpretar la decisión de la Corte Constitucional del Ecuador y deciden el fondo de la acción de amparo”.
29. A criterio del accionante, lo anterior sucede, debido a que el TCAT tomó en cuenta el tiempo que laboró de 2009 a 2010 en el colegio “Las Marianitas” y el tiempo desde el 1 de septiembre de 2010 a noviembre de 2013 que ejerció el cargo de rector-profesor en el colegio Huambaló. Al incluir esta situación, el accionante argumenta que el TCAT

“incumple la decisión de la Corte Constitucional del Ecuador que es, cancelarme los valores que se corresponden desde el 20 de abril de 2007 hasta el 31 de mayo del 2010, tiempo en el que debí ejercer el cargo de rector-profesor pero que de modo injustificado no se me posesionó y no se me permitió ejercer la función”.

- 30.** Por lo anterior, el accionante solicita a la Corte que se declare la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, se acepte la acción de incumplimiento y se dispongan como medidas de reparación: (i) dejar sin efecto el auto resolutorio de 8 de enero de 2020 del TCAT, (ii) que se vuelva a conocer y que se ordene el pago de la indemnización tomando en cuenta la fecha del 30 de abril de 2007 al 31 de mayo 2010 con los intereses que correspondan; (iii) que se ordene a las autoridades cumplir las disposiciones o que se esté a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución; (iv) que se remita el expediente al Consejo de la Judicatura para la sanción correspondiente a los jueces del TCAT de considerarlo pertinente por este Organismo.
- 31.** En respuesta al pedido de información remitido a la Corte el 15 de mayo de 2023, el accionante reiteró sus peticiones.

4.2. Fundamentos de los jueces del TCAT

- 32.** Los jueces del TCAT¹⁹ señalan que en su auto se verificó que:

(...) el tiempo para el cálculo de la indemnización respectiva que debió ser de un máximo de cuatro años, que es el previsto en el artículo 37 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, vigente en el momento en que debió producirse la posesión del accionante en el cargo respectivo.

- 33.** Posteriormente, afirman que se evidenció que el accionante “percibió remuneraciones pagadas por el magisterio dentro del tiempo en que debió ser Rector-Profesor del Colegio Nacional ‘Huambaló’”. Aseguran que se:

(...) constató (probado) que el accionante, según la acción de personal, N° 00527, de fecha 11 de mayo del 2010, que consta a fojas 298 de los autos, (adjunta al proceso), si (sic) ejerció un cargo en el magisterio nacional y percibió remuneraciones durante el tiempo previsto en el artículo 37 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, por tanto lo que se hizo fue descontar esas remuneraciones percibidas en ese periodo, conforme lo dijo la misma Corte Constitucional en el párrafo 56, literal b), de la sentencia que se ejecuta.

¹⁹ A pesar de haber presentado dos informes, conforme consta en los antecedentes de esta sentencia, esta Corte verifica que el contenido es igual.

34. De igual forma, con respecto al auto resolutorio emitido en este caso, argumentó que:

(...) en estricto cumplimiento de la sentencia constitucional se procedió a descontar dichas remuneraciones percibidas del monto que resultó de la indemnización de ese periodo de tiempo, dando como resultado que no había ningún rubro pendiente por pagar, porque las remuneraciones que percibió el accionante durante el tiempo que debió ser Profesor – Rector del Colegio – Huambaló, son las mismas que percibe un Profesor – Rector, situación que se da, porque el accionante si ejerció (sic) un cargo en el Magisterio Nacional, independientemente que haya sido el cargo de Profesor- Rector del Colegio Huambaló, situación que no fue advertida por la Corte Constitucional al momento de resolver.

35. Por ende, el TCAT decidió que “el accionante Lic. Marcos Raza, [tenía] derecho como monto económico en la cantidad de: \$ 54.866,23” y procedió a descontar las remuneraciones percibidas.

36. El TCAT asegura que “no haber procedido de esa manera habría ocasionado un incumplimiento de la sentencia constitucional, y ocasionado un doble pago de remuneraciones al Lic. Marcos Raza”.

4.3. Fundamentos del juez de la Unidad Judicial

37. En su informe del 22 de mayo de 2023, el juez de la Unidad Judicial hizo un recuento de las actuaciones procesales dentro del proceso de acción de amparo presentado por el accionante.

38. Señala, asimismo que, en la resolución 0001-19-RA, “la Tercera Sala de la Corte Constitucional, le confiere la responsabilidad exclusiva al Tribunal Distrital Contencioso Administrativo competente, sin que haya delegado responsabilidad alguna a este Juzgador”. Adicionalmente, indica que dicha resolución obliga a notificar a la Corte el cumplimiento de la medida de cálculo de los valores adecuados al TCAT.

39. Asegura que “este juez de instancia no estaba obligado a velar por el cumplimiento de la mencionada Resolución.”

40. Asimismo, señala que:

(...) desde el escrito presentado el día martes 12 de Marzo del 2019, a las 13h02, que consta a fs. 61 de los autos, [el accionante] no ha presentado ninguna solicitud o petición que de impulso a la causa, incluso debiendo recalcar, que después de recibida la resolución de la Corte Constitucional, el legitimado activo, en la causa N° 18334-2008-0374S, no ha

presentado, ninguna solicitud a este Juzgador, para dar impulso a la causa, ni ha puesto en conocimiento de este Juzgador, algún tipo de incumplimiento de la Resolución del caso N° 0001-19-RA, para que pudiera tomar acciones tendientes a buscar el cumplimiento de la misma.²⁰

- 41.** Frente a esto, alega que no existe ningún incumplimiento por parte del juez de la Unidad Judicial.

5. Cuestión Previa

- 42.** Como ya se ha mencionado, la Corte Constitucional resolvió el caso 001-19-RA con arreglo a lo determinado en la Ley del Control Constitucional, que se encontraba vigente en el momento en el que el accionante presentó su acción de amparo y su apelación a la resolución de la Unidad Judicial. El retardo injustificado de las autoridades judiciales, tal como fue reconocido en la resolución de este Organismo, ocasionó que la Corte Constitucional deba instalar una Sala para actuar como Tribunal Constitucional y dar trámite a la apelación.
- 43.** Así, la Corte Constitucional, en este caso en específico, actuó como una segunda instancia dado que ese era el rol del Tribunal Constitucional en el conocimiento de apelaciones y consultas en las acciones de amparo, tal como lo indicaba el artículo 54 de la Ley del Control Constitucional.²¹
- 44.** Dicha ley también establecía en su artículo 55 que: “(c)orresponde ordenar el cumplimiento de la decisión final adoptada en el procedimiento de amparo al juez de instancia ante quien se interpuso el recurso.” Se desprende de lo anterior, que la autoridad encargada de la ejecución de la decisión es el juez o jueza de primera instancia, en este caso, la Unidad Judicial.
- 45.** El rol ejecutor del juez de primera instancia en la resolución de recursos de amparo ya ha sido reconocido por la jurisprudencia de esta Corte, en los casos 12-19-IS/23 y 74-19-IS/23.²²

²⁰ Tal como se desprende de los antecedentes de esta sentencia, el escrito de 12 de marzo de 2019 fue presentado por el accionante como insistencia para que la Unidad Judicial envíe el expediente de la acción de amparo a la Corte Constitucional para que la misma resuelva sobre su apelación presentada en contra de la resolución de primera instancia.

²¹ Ley del Control Constitucional, Art. 54.- El Tribunal Constitucional a través de la correspondiente sala resolverá todo caso de amparo subido en consulta o apelación, en un plazo no mayor a diez días.

²² La sentencia 12-19-IS/23 de 8 de marzo de 2023 indica que: “40. Aun cuando la acción de amparo constitucional y el recurso de apelación del caso in examine fueron promovidos de conformidad con la Ley de

46. Ahora bien, de los antecedentes de este caso se desprende que la Corte Constitucional, mediante la Secretaría Técnica Jurisdiccional abrió la fase de seguimiento en razón del escrito presentado por el accionante que consta en el párrafo 12 supra. Este Organismo solicitó información sobre el cumplimiento de la resolución al Consejo de la Judicatura y al TCAT.²³ Sin embargo, de lo anterior este Organismo considera importante indicar que estas actuaciones no pueden llevar a la conclusión automática de que la Corte Constitucional sea el juez ejecutor en esta acción de amparo, ni que haya actuado como tal, esto conforme lo indicado en el párrafo anterior con respecto al artículo 55 de la Ley de Control Constitucional.
47. En función de lo anterior, y tal como ha procedido este Organismo en otros procesos de recursos de amparo procede verificar los requisitos previstos en la LOGJCC ya que, por un lado, estos no son incompatibles con la esencia del artículo 55 de la Ley de Control Constitucional; y, por otro lado, porque la acción de incumplimiento de sentencia fue propuesta ante este Organismo con base en la LOGJCC.²⁴
48. De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”) y 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Solo de forma subsidiaria,²⁵ este Organismo puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.

Control Constitucional es necesario hacer referencia a la disposición prescrita en el artículo 55 de la norma *ibídem*:

“Corresponde ordenar el cumplimiento de la decisión final adoptada en el procedimiento de amparo al juez de instancia¹⁷ ante quien se interpuso el recurso.”; de la cual se desprende que, la autoridad encargada de la ejecución de la decisión es el juez de instancia”. Asimismo, la sentencia 74-19-IS/23 de 23 de agosto de 2023 reiteró lo anterior “15. La decisión, cuyo cumplimiento se exige, proviene de un recurso de amparo constitucional. Al respecto, es necesario precisar la compatibilidad de los requisitos establecidos en la LOGJCC para la presentación de una acción de incumplimiento en relación con la Ley de Control Constitucional.¹⁰ De este modo, esta Corte ya ha determinado que la “autoridad encargada de la ejecución [de una resolución de amparo] es el juez de instancia”.”

²³ En ocasiones en las que este Organismo ha iniciado la fase de verificación de cumplimiento de sentencias pero se

²⁴ CCE, sentencia 12-19-IS/23, 8 de marzo de 2023, párr. 40: “(...) de modo que es procedente la verificación de los requisitos previstos en la LOGJCC porque no son incompatibles con la esencia de la disposición mencionada y porque la acción de incumplimiento de sentencia fue propuesta ante este Organismo con base en la normativa contenida en la LOGJCC”.

²⁵ CCE, sentencia 1401-17-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 47; y, sentencia 46-17-IS/21, 4 de agosto de 2021, párr. 23.

- 49.** En relación al párrafo anterior y en base al desarrollo jurisprudencial de esta Corte,²⁶ para que proceda el análisis de una acción de incumplimiento que ha sido presentada directamente hasta esta Magistratura, es preciso cumplir con los requisitos que se detallan en los párrafos siguientes:
- 49.1.** Por un lado, y en función del carácter subsidiario de esta acción, la persona afectada por el presunto incumplimiento debe promover el cumplimiento de la decisión ante la o el juzgador de ejecución, previo a ejercer la acción ante la Corte Constitucional (requisito 1).
- 49.2.** Por otro lado, la persona afectada por el presunto incumplimiento debe solicitar al juzgador o la juzgadora de ejecución que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe de descargo. Este debe contener las razones del incumplimiento alegado y justificar los impedimentos para ejecutar la decisión (requisito 2).
- 49.3.** Finalmente, el requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez o jueza de primera instancia o que este se haya negado a ejecutar la decisión.²⁷ La o el accionante no puede requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional de forma inmediata (requisito 3).²⁸
- 50.** Una vez determinados los requisitos previstos en la ley y la jurisprudencia para el ejercicio de la acción de incumplimiento directamente ante este Organismo, corresponde analizar si estos se cumplieron en el presente caso. Ahora bien, para verificar su cumplimiento, es importante detallar las actuaciones procesales realizadas por el accionante a partir de la emisión de la resolución 001-19-RA hasta la presentación de la acción de incumplimiento ante este Organismo.
- 51.** De lo establecido en el párrafo 47 *supra* y, como lo ha señalado esta Corte, aunque la sentencia cuyo cumplimiento se busca contenga una medida de carácter pecuniario, la o

²⁶ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022.

²⁷ LOGJCC, artículo 164 numeral 3: “la jueza o juez se rehús[a] a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término [de cinco días], el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia”.

²⁸ CCE, sentencia 212-22-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 17; sentencia 12-19-IS/23, 8 de marzo de 2023, párr. 38.

el juez ejecutor de las sentencias provenientes de las garantías jurisdiccionales es la o el juez de instancia.

- 52.** En este sentido, esta Corte ha precisado que los Tribunales Contenciosos Administrativos, como órganos técnicos, tienen una sola competencia en esta materia: la cuantificación del monto por concepto de reparación económica en contra del Estado. Y, en este sentido “una vez determinado el monto de la reparación económica, le[s] corresponde únicamente remitir el auto resolutorio al juez ejecutor para que sea este el que continúe con la ejecución integral de la sentencia”.²⁹ Adicionalmente, la Ley de Control Constitucional, aplicable a este caso, era clara en determinar que la ejecución le correspondía al juez de instancia, y no al Tribunal Contencioso Administrativo.
- 53.** Por lo tanto, en el caso bajo análisis, el juez ejecutor de la sentencia 001-19-RA es la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato de la provincia de Tungurahua (en reemplazo del Juzgado Segundo de lo Civil de Tungurahua) y no el TCAT.
- 54.** De la revisión del expediente, y de los antecedentes que constan en esta sentencia, esta Corte verifica que el 23 de enero de 2020, el accionante ingresó un escrito ante el TCAT en el cual afirmó que el plazo para el cumplimiento de la resolución de la Corte había fenecido.
- 55.** A partir del 18 de febrero de 2021 hasta abril de 2022, el accionante dirigió diez escritos a la Corte Constitucional en los que manifestó su inconformidad con la decisión del TDCAT y solicitó que la Corte atienda sus peticiones.³⁰
- 56.** El 17 de agosto de 2022, el accionante presentó la acción de incumplimiento en el caso y, del 26 de septiembre de 2022 hasta el 14 de marzo de 2023, el accionante presentó cuatro escritos en los que solicitó que se atiendan sus peticiones y que se priorice el caso.³¹
- 57.** Como se observa, el accionante no ha presentado ningún escrito impulsando el cumplimiento de la sentencia 001-19-RA ante el juez ejecutor, esto es, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato de la provincia de Tungurahua. Por lo tanto, esta Corte

²⁹ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 23-24, 27; sentencia 111-22-IS/23, 11 de mayo de 2023, párr. 21-24.

³⁰ Los escritos fueron presentados el 18 de diciembre de 2020; en 2021, el 18 de febrero, el 22 de abril, el 26 de julio, el 28 de julio, el 26 de agosto, el 1 de octubre, el 11 de noviembre y el 23 de diciembre; y, en 2022, el 11 de marzo y el 12 de abril.

³¹ En 2022, los escritos fueron presentados el 26 de septiembre, el 13 de octubre y el 25 de octubre; y, en 2023, el 8 de febrero y el 14 de marzo.

verifica que se incumplió con el primer requisito de procedencia de la acción de incumplimiento. Al encontrar que no se cumple con el primer requisito, esta Corte se abstiene de comprobar el cumplimiento del segundo requisito que implicaría la verificación de la solicitud a la jueza o juez ejecutor que envíe un informe con respecto al caso.

- 58.** En consecuencia, esta Corte se ve impedida de pronunciarse sobre el fondo del caso, esto es, sobre la existencia o no del incumplimiento alegado por el accionante.
- 59.** Finalmente, se recuerda a la Unidad Judicial, que, para el cumplimiento de la decisión, dispone de medidas de seguimiento, coercitivas y correctivas, modulativas y/o sancionatorias, estas últimas cuando el incumplimiento sea atribuible a un servidor judicial- para perseguir la ejecución del fallo.³² De igual manera, esta Corte le recuerda a la Unidad Judicial que el análisis de la ejecución que haga el juez ejecutor en ejercicio de sus atribuciones no implica necesariamente que se deba pagar el monto que el accionante solicita ya que la Unidad Judicial puede considerar si la medida ha sido o no incumplida.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción de incumplimiento 159-22-IS.
- 2.** Disponer la devolución del expediente a la Unidad Judicial de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTEA (S)

³² CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 41 a 45.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, y Enrique Herrería Bonnet; y, un voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 20 de septiembre de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 159-22-IS/23

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

2. Con el acostumbrado respeto a los argumentos esgrimidos por la jueza ponente y por los magistrados que votaron a favor de la sentencia 159-22-IS/23 (“**sentencia de mayoría**”), en observancia de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, me permito fundamentar el presente voto particular en los siguientes términos:
3. Debo iniciar precisando que, del relato de los antecedentes procesales, se advierte que el señor Marcos Tobías Raza Barrera presentó la acción de incumplimiento de sentencia directamente ante la Corte Constitucional sin que previamente le haya exigido al órgano ejecutor que remita el “*informe argumentado*” sobre las razones del supuesto incumplimiento o de los motivos por cuales existiría una imposibilidad de ejecutar la decisión.
4. En ese contexto estimo que en el presente caso correspondía desestimar la acción por haberse inobservado el requisito contemplado en el artículo 164.2 de la LOGJCC y el numeral 1 del artículo 96 del RSPCCC, ya que, tal como se estableció la sentencia 103-21-IS/22:

para iniciar una acción de incumplimiento, la persona afectada debe primero solicitar al juzgador o la juzgadora de ejecución que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión. Es decir, para que la Corte Constitucional pueda conocer una acción de incumplimiento -y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la decisión constitucional-, la persona afectada debe requerir previamente al órgano competente -esto es, al juez o la jueza constitucional de instancia- que remita el expediente a este Organismo.¹

5. En tal virtud, coincido en desestimar la presente acción de incumplimiento; no obstante, respecto del análisis de la actuación del accionante en cuanto no promovió la ejecución del fallo, considero que es aplicable al caso las reglas jurisprudenciales b.12, b.13 y b.14 fijadas en la sentencia 011-16-SIS-CC, que permitía acudir a los tribunales contenciosos administrativos para el efecto.

¹ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 30.

6. De esta manera, dejo sentada las razones por las cuales concurro con la decisión adoptada en el caso *in examine*.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 159-22-IS, fue presentado en Secretaría General el 04 de octubre de 2023, mediante correo electrónico a las 17:35; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 159-22-IS/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuosamente me aparto del voto de mayoría de la sentencia 159-22-IS/23 por las consideraciones que se exponen a continuación:
2. El voto de mayoría se pronunció sobre una acción de incumplimiento propuesta por Marcos Tobías Raza (“**accionante**”), en la que se solicitó la ejecución de la resolución 001-19-RA dictada por la Tercera Sala de la Corte Constitucional, en el contexto de una acción de amparo constitucional.
3. En el caso *in examine*, se verificó que la resolución 001-19-RA aceptó un recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y ordenó el pago de una reparación económica. En consecuencia, la Corte Constitucional ordenó al Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Ambato (“**TCAT**”) el cálculo de la reparación correspondiente. Al respecto, el TCAT determinó que el monto económico por concepto de remuneraciones pendientes de pago ascendía a USD 54.866,23. Sin embargo, concluyó que, una vez descontados los valores que habría percibido al ingresar de nuevo al Magisterio, no debía cancelarse ningún valor en favor del accionante.
4. El accionante solicitó al TCAT revocar su decisión y remitir el expediente a la Corte Constitucional para que declare el incumplimiento de su decisión. De este modo, ante los múltiples requerimientos del accionante, este Organismo inició la fase de seguimiento el 4 de octubre de 2021. Sin embargo, con el avoco de conocimiento del caso de 5 de mayo de 2023, se dispuso suspender la fase de seguimiento del caso 001-19-RA.
5. En su demanda, el accionante solicitó a la Corte que acepte la acción de incumplimiento y disponga como principales medidas de reparación que: *i*) se deje sin efecto el auto resolutorio del TCAT que determinó que no correspondía el pago de ningún montón al accionante, y *ii*) se ordene a las autoridades cumplir las disposiciones dispuestos en la resolución 001-19-RA.
6. Tras el análisis correspondiente, el voto de mayoría desestimó la acción al verificar que no se acreditaron los requisitos de procedencia para la interposición directa de dicha

garantía. En particular, constató que el accionante no presentó ningún escrito impulsando el cumplimiento de la sentencia 001-19-RA ante el juez ejecutor. Por lo tanto, puntualizó que se incumplió con el primer requisito de procedencia y se abstuvo de realizar más consideraciones sobre el fondo del caso.

7. En atención a lo expuesto, coincido con que el accionante incumplió formalmente con los requisitos previstos en la jurisprudencia de este Organismo para la presentación directa de esta garantía y estimo adecuado desestimar la causa. Sin embargo, considero que esta decisión no atiende adecuadamente la pretensión del accionante al obligar al recurrente a cuestionar la decisión del TDCA ante el juez ejecutor, y al negar la petición expresa de reaperturar la fase de seguimiento.
8. Ya que, en el caso concreto: *i*) el impulso ante el juez ejecutor no es suficiente para revisar la cuantificación dispuesta por el TDCAT, porque no hay un mecanismo procesal efectivo para dicha revisión; *ii*) la negativa de la reactivación de la fase de seguimiento priva a este Organismo de la facultad de analizar un posible incumplimiento del TDCAT, al establecer la reparación económica correspondiente; y, *iii*) alargar la ejecución de una decisión de un recurso de amparo iniciado hace 15 años, cuya apelación fue resuelta por esta Corte, no era la forma más adecuada para atender los reclamos del recurrente, quien es una persona de atención prioritaria.
9. Por todo lo anterior, estimo que a este Organismo le habría correspondido reanudar la fase de seguimiento, con el fin de facilitar verificación del cumplimiento integral y adecuado de la resolución 001-19-RA, y no reenviar al juez ejecutor.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 159-22-IS, fue presentado en Secretaría General el 04 de octubre de 2023, mediante correo electrónico a las 11:24; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL